

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3562 *CONTINUACION de la suspensión temporal del Canje de Notas de 14 de abril de 1959 sobre supresión de visados entre España y Perú.*

Mediante nota verbal fechada en Madrid el 23 de diciembre de 1993, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicó a la Embajada de la República del Perú en Madrid lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República del Perú en Madrid y le comunica que, haciendo uso de la cláusula de suspensión temporal (artículo 7) del Acuerdo constituido por Canje de Notas de 14 de abril de 1959 entre España y Perú sobre supresión de visados, dicho Acuerdo continuará sin aplicarse para España a partir del día 15 de febrero de 1994.

En dicha fecha expira el período de suspensión temporal de dos años decidido por el Gobierno peruano.

En consecuencia, desde el día 15 de febrero de 1994 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de ciudadanos de la República del Perú en el territorio español, como ya viene sucediendo desde el 15 de febrero de 1992.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República del Perú en Madrid el testimonio de su más distinguida consideración.»

De conformidad con el contenido de la citada nota verbal, el Acuerdo constituido por Canje de Notas de 14 de abril de 1959 entre España y Perú sobre supresión de visados continuará sin aplicarse para España a partir del día 15 de febrero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

3563 *APLICACION provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia técnica en materia de aviación civil, hecho en Madrid el 30 de diciembre de 1993.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE AVIACION CIVIL

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en los sucesivos llamados «las Partes Contratantes»;

Reconociendo la conveniencia de alentar y promover la cooperación en el campo de la aeronáutica civil y de la aviación comercial entre sus dos países;

Reconociendo el interés mutuo de la Dirección General de Aviación Civil de España (DGAC) y de la Federación Aviation Administration de los Estados Unidos de América (FAA) en establecer una cooperación estrecha y duradera dentro del ámbito de la asistencia técnica en el campo de la aviación civil, y

Reconociendo que la aviación civil desempeña un papel importante en las relaciones de amistad entre los dos países,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del acuerdo.

1. El presente Acuerdo tiene por objeto definir la forma mediante la cual los organismos designados por las Partes Contratantes colaborarán técnicamente en el área de la aviación civil, según se describe en el acuerdo de ejecución del presente Acuerdo.

2. Los organismos designados por cada Parte Contratante aportarán, en función de sus medios, el personal y los recursos pertinentes para la prestación de los servicios definidos en el acuerdo de ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 2. Agentes.

El organismo designado por el Gobierno de España para la ejecución del presente Acuerdo es la Dirección General de Aviación Civil de España (de ahora en adelante «DGAC»). El organismo designado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para dicha ejecución es la Federal Aviation Administration (de ahora en adelante «FAA»). Ambos organismos establecerán, dentro de sus respectivas competencias, los medios técnicos y administrativos oportunos para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 3. Facilidades.

1. Las Partes Contratantes concederán, en la importación temporal, la exención de gravámenes, derechos e impuestos percibidos en la Aduana, de acuerdo con las legislaciones española y comunitaria, de un lado, y estadounidense, de otro, para todo el equipo, repuestos accesorios y material profesional necesario para llevar a cabo las actividades de asistencia técnica.

2. Los bienes objeto de exención no podrán ser objeto de cesión o enajenación en el territorio de las Partes Contratantes, sino en las condiciones previstas en sus legislaciones respectivas.

3. Las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que se autorice, de conformidad con su legislación vigente, la entrada, residencia y salida de su respectivo territorio de las personas designadas para participar en las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo, siempre que las personas enviadas sean agentes de los Gobiernos respectivos o de alguno de sus organismos.